



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 29882 - 15.05.2013  
 R-180 - 17.05.2013

**RESOLUCIÓN N° 984**

Reclamo N° 1394, de 20.09.2012, de Aduana de Valparaíso.  
 Cargo N° 507169, de 12.07.2012  
 DIN N° 4410006425-9, de 11.04.2012  
 Resolución de Primera Instancia N° 356, 24.04.2013  
 Fecha de Notificación: 24.04.2013

**Valparaíso, 21 OCT. 2013**

**Vistos y considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ord. N° 554/6321, de fecha 15.05.2013, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo de la Dirección Regional de Aduanas de Valparaíso y la Resolución de Primera Instancia N° 356, de 23.04.2013.

**Teniendo Presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

**SECRETARIO**

AAL/JLVP/MCD.  
 ROL-R-180-13  
 22.05.2013

*RÁMERA*  
**JUEZ DIRECTOR NACIONAL  
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2134516

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO  
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.  
RECLAMO N° 1394/2012  
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 350 /

VALPARAÍSO, 24 ABR. 2013

**VISTOS:**

El formulario de reclamación N° 1394 de 20.09.2012, interpuesto por el agente de aduanas señor Luis Enrique Bustos Bustos, por cuenta de COMERCIAL ALESSANDRINI LTDA., RUT N° 77.314.540-7, mediante el cual impugna Cargo N° 507169 de 12.07.2012 conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, "se deniega la aplicación del TLCCH- CHINA" a mercancías amparadas por DI N° 4410006425-9 de fecha 11.04.2012 de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

**1.- Que** mediante DI N° 4410006425-9/11.04.2012 se solicitó a despacho pisaderas de acero para carrocerías de vehículos, con un valor CIF total US\$ 52.495,89 bajo régimen de importación TLC CHILE- CHINA.

**2.- Que** el Cargo N° 507169 de 12.07.2012 fue emitido en contra de la empresa antes individualizada y se deniega TLCCH- CHINA.

**3.- Que** el recurrente expone:

"..... En esta destinación se aplicó el TLC Chile-China debido a que la mercancía es originaria de China y se encuentra amparada por competente Certificado de Origen. En cuanto al fundamento del Cargo, esto es, que en campo número 1 del certificado de origen se indica nombre del exportador, el cual no coincide con aquel indicado en la factura comercial, debo hacer presente a US que el Certificado de Origen se encuentra emitido estrictamente de acuerdo a la normativa emanada tanto del Acuerdo de Libre Comercio con China, como a la normativa aduanera vigente y puntualmente atinente a esta situación en particular, a saber Oficio Circular N° 322 del 29.09.2008 relativa al llenado del recuadro N° 1 y 2 del certificado de origen, la que, en relación a estos conceptos, indica:

"...Por regla general, cuando se trata de una operación directa, es simple relacionar los datos de la operación comercial con lo indicado en el certificado de origen. Sin embargo, se han presentado casos en que el exportador indicado en el recuadro 1 y el productor indicado en el recuadro 2 no coincide con la factura comercial de la operación de importación. Para efectos de relacionar la referida operación comercial, se ha aceptado que en el recuadro 1 se consigne los datos del exportador chino, precedido de la leyenda "por orden de" y a reglón seguido los datos del proveedor/productor de las mercancías."

"...En función de la normativa indicada en los párrafos anteriores, y tomando en cuenta que ésta es una operación directa, vale decir, sin la participación de un operador de un tercer país, en que la empresa que facturó esta operación al importador chileno, es la empresa productora de las mercancías, la que se indica

correctamente en el recuadro N° 2 del certificado de origen y por ello es simple relacionar la operación comercial reflejada en la factura presentada con lo indicado en este certificado de origen, y se da cumplimiento por lo tanto a lo expresado en el mencionado Oficio Circular N° 322. En consecuencia, la información contenida en el recuadro N° 2 del Certificado de Origen es correcta y procede dar aplicación plena al TLC Chile – China...”

**4- Que** a fojas 30, el fiscalizador interviniente por Informe s/n° indica lo siguiente:

“Sobre el particular, comunico a Ud. que, analizados los antecedentes, el Decreto Supremo N° 317 de fecha 23.09.2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Tratado de Libre Comercio Chile – China, en su Capítulo IV, Anexo 4, relativo a las instrucciones de llenado del certificado de origen, señala para el campo N° 1: “Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo país) del exportador”, que en este caso y de acuerdo a documentación de base (fjs. 11, 12 y 13) corresponde a WINBO DONGJIAN ACCESSORIES MANUFACTURING CO. LTD. y no a SHENZHEN ZHONGMEIJIA IMPORT & EXPORTS CO. LTD. CHINA, como se declara en certificado de origen N° F12470ZC29190008/08.03.2012 (fjs. 24).

Si bien el Oficio Circular N° 322 de fecha 29.09.2008 indica que, en una operación directa y para efectos de relacionar la operación comercial entre un exportador y un productor, “se ha aceptado que en el recuadro 1 se consigne los datos del exportador chino, precedido por la leyenda POR ORDEN DE y a reglón seguido los datos del proveedor/productor de las mercancías”, dicha información no se encuentra consignada en certificado de origen N° F12470ZC29190008/08.03.2012 (fjs. 24).

Por lo anteriormente indicado, es opinión de esta fiscalizadora no dar curso a presentación.”

**5.- Que** a fojas 32 por Resolución S/N° de fecha 22.01.2013 y Ord. N° 089, se recibe y notifica causa a prueba.

**6.- Que** la contraparte no da respuesta a causa prueba dentro de los plazos legales.

**7.- Que** analizada la confección del certificado de origen N° F12470ZC2910008/08.03.2012 este no cumple con las instrucciones del Oficio Circular N° 322 de fecha 29.09.2008, del departamento de Asuntos Internacionales de la D.N.A., que se refiere a las operaciones directas sin participación de un operador en un tercer país, pero en las que interviene un exportador distinto al mencionado en el recuadro 1 del certificado de origen (relativos a los datos del exportador).

Que mediante Of.Ordinario N° 12595 de fecha 30.08.2012 se concluye que “ el oficio en comento no tiene carácter obligatorio sino más bien facultativo, limitándose a reconocer una práctica comercial de la Parte China, a objeto de comprender claramente, en virtud de los documentos de base presentados al despacho, la operación de que se trata.”

**8.- Que**, analizados los antecedentes que rolan en este expediente y de acuerdo a lo expresado en los considerandos, es importante dejar establecido que el motivo del cargo es solo de índole formal y no apunta a impugnar el origen declarado por el importador y no se ha expresado un cuestionamiento de fondo, en el sentido que exista una duda razonable acerca del verdadero origen de las mercancías. Que a juicio de este Tribunal, por tratarse solamente de una formalidad en el llenado del

Certificado de Origen, no es motivo para denegar la aplicación del régimen preferencial y determina dejar sin efecto el cargo N° 507169/12.07.2012.

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

## RESOLUCION

- 1.- DEJESE sin efecto el cargo N° 507169/12.07.2012, por las razones precitadas en los considerandos.
- 2.- Elèvense estos antecedentes en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

## ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

IVATAAC/FOC/ECG  
FRESA VICENCIO CATALÁN  
SECRETARÍA DE ENCLAVADOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAÍSO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA  
Jueza Directora Regional  
Aduana de Valparaíso